

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil médica en el cual se encuentra pendiente resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial del llamado en garantía Dr. URIEL OVIDIO CARDONA NUÑEZ. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: 001.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
DEMANDANTE: LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE.
ALEJANDRO COLLAZOS CASTRILLON.
EDWIN OLNEDO COLLAZOS CASTRILLON.
DEMANDADOS: COOMEVA E.P.S. S.A.
CLINICA FARALLONES I.P.S.
RADICACIÓN: 760013103012-2018-00195-00.

Revisado como ha sido el trámite del presente proceso verbal de responsabilidad civil derivada del acto médico, observa el despacho que mediante auto de fecha 20 de agosto del año 2021, se corrió traslado de la nulidad propuesta por el apoderado judicial del galeno llamado en garantía Dr. Uriel Ovidio Cardona, sin embargo, fue necesario correr nuevamente dicho traslado ante la vinculación al proceso del liquidador de la sociedad demandada COOMEVA S.A. EN LIQUIDACIÓN, ello en aras de garantizar el debido proceso a cada una de las partes.

En ese sentido, se despachará desfavorablemente la solicitud que antecede realizada por la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido de dejar sin efecto el traslado realizado mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023, sin que ello signifique que no se vayan a tener en cuenta los pronunciamientos realizados en el primer traslado, que se reitera, data el 20 de agosto del año 2021.

Aclarado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial del Dr. Uriel Ovidio Cardona indicó que no tuvo conocimiento del llamamiento en garantía realizado en su contra, al no ser notificado ni personalmente ni por aviso, sino que se entero de la existencia del proceso al ser contactado por otro de los llamados en garantía, quien le indicó que el día 16 de marzo de 2021 se había llevado a cabo una audiencia dentro del proceso, y que en ella se requirió su presencia.

Manifestó que la notificación personal y por aviso se remitieron a la dirección Calle 13 A No. 74 – 20 Apto 401B, lugar donde no reside el Dr. Cardona, ya que desde el día 01 de febrero de 2020 reside en la Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes ubicada en el Km 3 vía Chipaya, casa 100 en el municipio de

Jamundí, lo cual demuestra con certificación expedida por la administradora y representante legal de dicho condominio.

En cuanto al correo electrónico urielcardona24@yahoo.com, se expresó que, si bien perteneció al Dr. Cardona en alguna época, para la época del envío de la notificación ya no lo usaba, siendo el correo electrónico correcto urielcardona24@gmail.com, por lo que afirma tampoco recibió la notificación por aviso remitida por este medio.

Por lo demás, afirma que entiende la buena fe del apoderado judicial de la Clínica Farallones, sin embargo, puso de presente que algunos porteros de Conjuntos Residenciales se limitan a recibir la correspondencia sin siquiera cotejar si las personas a notificar efectivamente residen allí, tal y como sucedió en este asunto.

De dicha nulidad se corrió traslado por tres días a las partes conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, y dentro de dicho término, el apoderado judicial de la CLÍNICA FARALLONES expresó que, según los datos registrados en la base de datos de esa sociedad, el domicilio del llamado en garantía es la Calle 13ª No. 74 – 20 Apto 401B, y por lo tanto, fue a aquella dirección donde se envió la notificación personal y por aviso, mismas que fueron entregadas de manera efectiva como lo certificó la empresa de servicio postal 4-72.

Igualmente indico que al momento de remitir la notificación por aviso ya se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, razón por la cual la notificación por aviso fue copiada al correo electrónico urielcardona24@yahoo.com, tomado del contrato de prestación de servicios suscrito entre el profesional de la salud y la clínica.

En ese sentido, afirma que se atiene a la decisión que adopte el despacho, reiterando que se actuó de buena fe enviando a la dirección física que se conocía, sin que se le comunicara por parte de la copropiedad que el llamado en garantía ya no residía allí.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora indicó que el señor Uriel Ovidio Cardona es el propietario del apartamento en el cual fue recibida la notificación de la demanda ubicado en la Calle 13 A#74-20 Edificio B. Apto.401 Conjunto Residencial “El Umbral de las Quintas.

Con base en lo anterior, el Juzgado resolverá la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del C.G. del P. consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se generó la nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso se predicen para el presente asunto, por lo cual es necesario hacer un breve recorrido del trámite dispuesto en el mismo referente a la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda al llamado en garantía Dr. Uriel Ovidio Cardona.

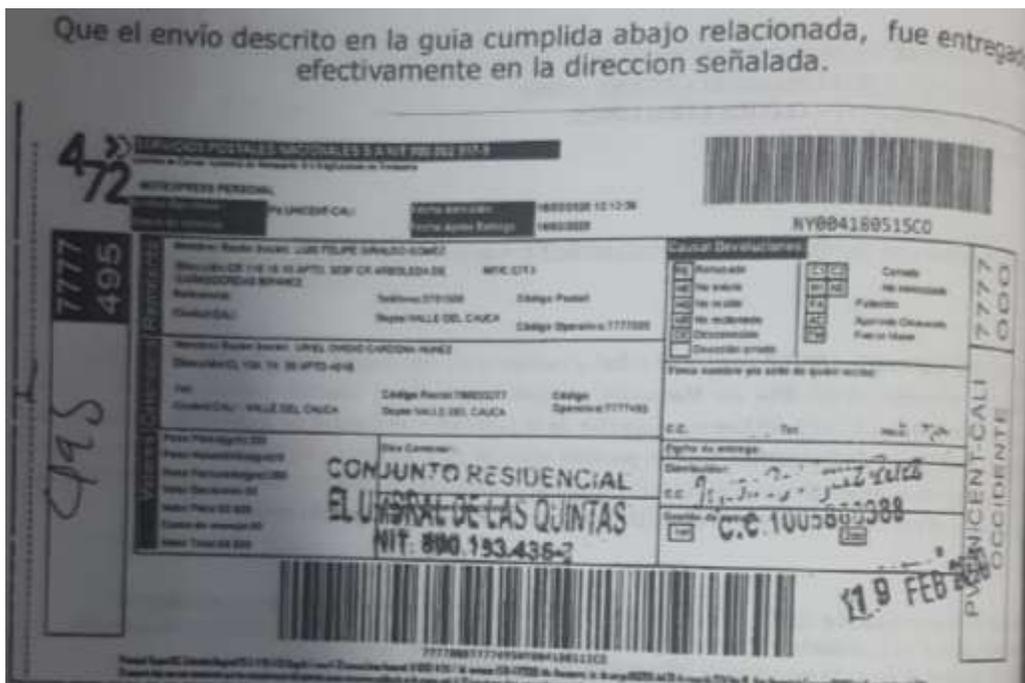
Dispone el Art. 133 del Código General del Proceso *“Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.... 8°. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*. Subrayado y negrilla fuera del texto.

A su vez el artículo 134 del Código General del Proceso a la letra dice: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”*

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar lo siguiente:

Consta en el expediente que la sociedad demandada Clínica Farallones llamó en garantía al Dr. Uriel Ovidio Cardona al momento de contestar la demanda, llamado en garantía que fue admitido mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por estados el día 16 de enero del año 2020.

De conformidad con ello, el apoderado judicial de la Clínica Farallones procedió a remitir la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Calle 13ª 74 – 20 Apto 401 B de la ciudad de Cali a través de la guía No. NY004180515CO de la empresa de servicio postal 4-72, la cual fue recibida en la portería del conjunto residencial el día 19 de febrero del año 2020, sin que se haya manifestado novedad alguna de devolución.



En virtud de que el notificado no compareció a notificarse personalmente, fue remitida la notificación por aviso a través de la guía No. YP004006499CO de la misma empresa de servicio postal, misma que fue recibida el día 07 de julio de 2020, sin que se hubiese registrado novedad alguna de devolución.



Se afirmó que la dirección a donde se remitieron las notificaciones, fue la dirección que reposaba del galeno en la base de datos de la clínica farallones,

y que de igual manera la notificación por aviso también fue remitida al correo electrónico indicado al momento de la suscripción del contrato suscrito entre el profesional de la salud y la IPS urielcardona24@yahoo.com

Ahora bien, el apoderado judicial del llamado en garantía, aportó certificación de la administradora de la Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes ubicado en el municipio de Jamundí, en la cual hace constar que el Dr. Uriel Cardona vive en dicha urbanización desde “febrero del año 2020” en la casa 100, sin que se haya especificado el día preciso en el cual inició su residencia en dicha dirección.

Así las cosas, debe indicarse en primer lugar que la certificación aportada, no da fe que el llamado en garantía no viviera en la Calle 13ª 74 – 20 Apto 401 B de la ciudad de Cali para el día 19 de febrero de 2020, pues la certificación aportada indica que fue desde el mes de febrero, sin ser específica en cual día se realizó el cambio de residencia de manera definitiva.

Sumado a lo anterior, reposa en el expediente certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la Calle 13ª 74 – 20 Apto 401 B de la ciudad de Cali, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-276984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta que el Dr. Uriel Ovidio Cardona es el propietario de tal apartamento desde el año 2003, es decir, que al momento de efectuarse la notificación, no se ha perdido el vínculo con dicha dirección.

De manera que, si la notificación a realizar se encuentra dirigida a una persona natural, deberá remitirse a la dirección que se hubiere informado al juez del conocimiento, en el caso, la notificación personal y el aviso de notificación se remitieron a la dirección señalada en la demanda, la que concuerda con la del inmueble de propiedad del demandado y la dirección que se informó en la Clínica Farallones al momento de vincularse laboralmente con esta entidad, lo que acompasa con lo predicado por nuestras normas procesales.

A su vez, ambas notificaciones fueron recibidas en esa dirección, tal como se corrobora con las constancias de la empresa de correos 4-72, por lo cual, para este despacho se entiende como entregadas las comunicaciones, pues fueron recibidas por el personal de recepción del conjunto residencial, siendo que, no necesariamente debe ser el citado quien la reciba, y por ello, se concluye que la correspondencia objeto de debate fue entregada y recibida, por lo cual, no le asistía al apoderado judicial de la Clínica Farallones intentar remitirlas a otra dirección o solicitar el emplazamiento del llamado en garantía.

Fuera de ello, el llamado en garantía es propietario del bien inmueble en donde se efectuó la notificación desde hace 17 años para el momento de recibir la correspondencia, por lo cual no logra probar su desvinculación con dicha nomenclatura para efecto de su notificación.

Por último, si bien no se cumplen los requisitos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020 para efectuar una notificación personal, también lo es, que la

notificación por aviso fue remitida al correo electrónico urielcardona24@yahoo.com, el cual fue el informado por el llamado en garantía al momento de suscribir el contrato de prestación integral de servicios de salud con la Clínica Farallones, y en ningún momento ello fue desvirtuado ni negado por la parte que pretende la nulidad, pues al contrario, no desconoció ser el titular del correo electrónico, sino haberlo dejado en desuso.

CLÁUSULA TRIGESIMA PRIMERA.

DOMICILIO Y DIRECCIONES DE LAS PARTES. Para todos los efectos derivados de la presente Alianza Estratégica, las partes de común acuerdo establecen como domicilio la ciudad de Cali.

LA CLÍNICA recibirá notificaciones válidas en la Calle 9C No. 50-25, piso 9, Sede Administrativa de la Clínica Farallones, Piso 9, Teléfonos: 487 8000.

EL ESPECIALISTA: recibirá notificaciones válidas en el correo electrónico urielcardona24@yahoo.com

Corolario, considera el despacho que la forma en la cual se encuentra notificado el llamado en garantía Dr. Uriel Ovidio Cardona Nuñez se encuentra ajustada a lo dispuesto por la normatividad aplicable, y no le asiste razón a su apoderado en los argumentos expuestos en su escrito de nulidad.

Dicho ello, no se encuentra llamada a prosperar la nulidad presentada, pues como ya se manifestó, no se encuentran probados los fundamentos plasmados en su solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 02 de agosto de 2023 realizada por la apoderada judicial de la parte actora conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial del llamado en garantía Dr. Uriel Ovidio Cardona Nuñez, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, pase nuevamente a despacho el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

JUEZ

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7ec17b2fc1e2b7a1ce7c89e2e466cb51e38c9630c5170de215aec8fb2b0d3e**

Documento generado en 16/01/2024 09:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**